



Informe

Órgano que lo emite: Concejalía de Educación y Cultura - Negociado de Educación
Núm. Expediente: 47724/2024
Asunto: Contratación del servicio de transporte escolar para el alumnado del Raval Universitari para el curso 2024-2025
Nombre documento: Informe de necesidad e idoneidad del contrato y de insuficiencia de medios

El técnico especialista de Gestión y Dinamización cultural y la concejala delegada de Educación y Cultura que suscriben, en relación con la necesidad de contratar el servicio de transporte escolar para el alumnado del Raval Universitari para el curso 2024-2025, y en cumplimiento de las exigencias legales establecidas en los artículos 28.1 y 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), emiten el siguiente:

INFORME TÉCNICO DE NECESIDAD, IDONEIDAD E INSUFICIENCIA DE MEDIOS DE LA CONTRATACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, POR TRAMITACIÓN URGENTE, DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA ALUMNADO DEL RAVAL UNIVERSITARI PARA EL CURSO 2024-2025.

I. JUSTIFICACIÓN.

Históricamente las antiguas instalaciones del Colegio Universitario de Castellón (CUC), emplazadas en la zona del Raval Universitari, se habían utilizado para reubicar al alumnado de otros colegios mientras se construían o rehabilitaban sus centros, como fue el caso del CEIP Tombatossals hasta que finalizó la construcción del colegio o el caso del CEIP Gaetà Huguet mientras se llevaba a cabo una gran reforma de su centro.

En el caso concreto del CEIP Manel Garcia Grau, ubicado en la propia zona del Raval Universitari, este se quedó pronto sin capacidad suficiente para atender las necesidades educativas de la zona debido al gran número de familias jóvenes que residen en el barrio, por lo que fue necesario habilitar las unidades necesarias para atender la demanda de puestos escolares; y de nuevo se utilizó el edificio del CUC, a partir del curso 2011-2012, como ampliación del aulario del CEIP Manel Garcia Grau, pero sin tener prevista en ese momento la construcción de ningún otro colegio.

Posteriormente, mediante Decreto 100/2015, de 24 de junio, del Consell, se crea el CEIP Vicent Marçà por desglose del CEIP Manel Garcia Grau. El nuevo centro creado ocupaba hasta el mes de marzo de 2021 el espacio de las citadas instalaciones del antiguo Colegio Universitario de Castellón. Estas, aunque no eran las idóneas ni estaban perfectamente adaptadas para albergar una escuela de infantil y primaria, posibilitaban que el CEIP Vicent Marçà contara y cuente en la actualidad con dos líneas e impartiera ya docencia desde el curso 2019-2020 hasta sexto de primaria por primera vez desde su creación.

Por otra parte, la Orden 18/2017, de 17 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se fijaba el número máximo de alumnos por unidad en el nivel de educación infantil (3 años) en determinadas localidades de la





Comunidad Valenciana para el curso 2017-2018, establecía en su anexo que el número máximo de alumnado por unidad de escolarización en el primer nivel del 2º ciclo de educación infantil (3 años) para Castelló de la Plana se fijaba para ese curso en una ratio de 23.

En el curso 2018-2019, la Orden 22/2018, de 30 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se fija el número máximo de alumnos por unidad en la escolarización del alumnado de Educación Infantil (3 años), para el procedimiento de admisión durante el curso 2018-2019, en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana, volvió a fijar la ratio de 23 alumnos/as por aula en el primer nivel del 2º ciclo de educación infantil (3 años) para Castelló de la Plana.

Posteriormente, la Orden 22/2019, de 6 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de educación infantil (3 años), a partir del curso 2019-2020, en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana, volvió a fijar la ratio de 23 alumnos por aula en el primer nivel del 2.º ciclo de educación infantil (3 años) para Castelló de la Plana. No obstante, la suspensión cautelar de esta Orden 22/2019 ordenada por la sección 4ª del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 3 de julio de 2019, implicó que en todas las localidades que figuraran en su anexo único la ratio máxima de alumnado por unidad en el primer nivel del 2º ciclo de educación infantil se fijara en 25 alumnos/as y, por tanto, en cada unidad de este nivel se generaron dos vacantes más sobre las ofrecidas en el proceso de admisión para el curso 2019-2020.

Para el curso 2020-2021 no salió publicada ninguna normativa por lo que respecta a la ratio de alumnado por aula en el primer nivel del 2º ciclo de educación infantil (3 años), manteniéndose la ratio en 25 alumnos.

A continuación, la Orden 13/2021, de 20 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de educación infantil (3 años), a partir del curso 2021-2022, en determinadas localidades de la Comunidad Valenciana, fijó para Castelló de la Plana en 23 el número máximo de alumnado por unidad de escolarización en la citada etapa.

En el curso 2022-2023 se determinó para Castelló de la Plana una ratio máxima de 22 alumnos mediante la Resolución de 12 de abril de 2023, del director general de Centros Docentes, por la que se actualiza el listado de determinadas localidades de la Comunitat Valenciana en las que se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel de segundo ciclo de Educación Infantil (tres años) a partir del curso 2023-2024.

La Resolución de 12 de abril de 2023, del director general de Centros Docentes, por la que se actualiza el listado de determinadas localidades de la Comunitat Valenciana en las que se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de Educación Infantil (tres años) a partir del curso 2023-2024 mantenía la cifra de 22 alumnos como ratio máxima para Castelló de la Plana.





Finalmente, para el venidero curso 2024-2025, la Resolución de 10 de mayo de 2024, del director general de Centros Docentes, por la que se actualiza el listado de determinadas localidades de la Comunitat Valenciana en las que se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de Educación Infantil (tres años) a partir del curso 2024-2025 ha establecido una ratio máxima para Castelló de la Plana de 22 alumnos.

En consecuencia, a pesar del aumento a una ratio de 25 alumnos por aula en los cursos 2019-2020, con motivo de la suspensión cautelar antes citada, y 2020-2021, la bajada de la ratio en los últimos cursos hasta el 2016-2017 de 30 a 25 alumnos por aula de nivel de educación infantil de 3 años, que continuó en los cursos 2017-2018, 2018-2019 y 2021-2022 hasta cifrarse en 23 alumnos, y la subsiguiente bajada de la ratio hasta los 22 alumnos a partir del curso 2022-2023 y que será de aplicación para el curso 2024-2025, junto con la modificación en 2016 de la normativa que regulaba la admisión del alumnado a las plazas escolares, provocó que en el curso 2016-2017 se quedaran sin plaza en los dos colegios anteriormente indicados alrededor de 25 niños y niñas; que en el curso 2017-2018 se quedaran sin plaza aproximadamente 15 niños y niñas más; que en el curso 2018-2019 se quedaran sin plaza 19 niños y niñas más; que en el curso 2019-2020, a pesar del aumento de la ratio máxima a 25 alumnos/as, se quedaran sin plaza 30 niños y niñas más; que en el curso 2020-2021, fueran 24 niñas y niños los que no obtuvieron plazas; que en el curso 2021-2022 se quedaran sin plaza 5 niños; que en el curso 2022-2023 la cifra de alumnos sin plaza fuera de 7 y que para el curso 2023-2024 no se quedara sin plaza alumno alguno. Finalmente, según los datos del padrón municipal referidos a los nacidos en el año 2021, se espera que para el próximo curso 2024-2025 ningún infante se quede sin plaza en los centros del Raval Universitari.

Este alumnado desplazado que no obtuvo plaza en los cursos anteriores está matriculado principalmente en los CEIP Jaume I, CEIP Mestre Vicent Artero y CEIP Enric Soler i Godes, centros que están ubicados todos ellos fuera del barrio del Raval Universitari.

Por los datos expuestos, se aprecia como, debido al descenso progresivo de la natalidad desde el inicio de la prestación del presente servicio hasta la fecha de hoy, desde el curso 2023-2024 el alumnado de nueva incorporación al sistema escolar ha tenido oferta suficiente de plazas en los CEIPS Vicent Marçà y Manel Garcia Grau como para no precisar desplazarse a CEIPS de fuera del barrio.

No obstante, todavía quedan niños y niñas en etapa escolar de infantil y primaria que precisan desplazamiento a centros de fuera del barrio por no disponer de plaza en los centros del mismo. Los alumnos referidos son aquellos con los que se inició el servicio cursos atrás, cuando el barrio del Raval Universitari experimento un aumento de la natalidad, y ahora se encuentran por finalizar la etapa de educación primaria. En concreto, el grueso de alumnos que presentan esta característica son 13 niños y niñas que para el curso 2024-2025 estarán matriculados en el sexto curso de educación primaria.

II. NECESIDADES A SATISFACER.

De conformidad con el artículo 27.4 de la Constitución Española, la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, por lo que es voluntad municipal remover aquellos obstáculos de cualquier naturaleza que impidan o dificulten el ejercicio del derecho a la educación.





Debido a la situación geográfica del barrio del Raval Universitari, situado entre dos carreteras y el cauce del Río Seco, se hace imprescindible la presencia de determinados servicios públicos en el propio barrio y es voluntad municipal atender y dar respuesta a las necesidades de estas familias que para llevar a sus hijos e hijas a los colegios más cercanos.

Según los requisitos establecidos por la Resolución de 25 de junio de 2024, del director general de Centros Docentes, por la que se regula la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar colectivo en centros educativos no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana, y que será de aplicación para el curso 2024-2025; y los establecidos en la Orden 37/2016, de 25 de julio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que modifica la Orden 65/2015, de 18 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la convocatoria de ayudas individuales para el servicio de transporte escolar, en relación con la Resolución de 25 de junio de 2024, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, por la que se convocan ayudas individuales para el servicio de transporte escolar para el curso 2024-2025, el alumnado destinatario del servicio, residente en el Raval Universitari, no cumple con los mismos para poder beneficiarse ni de la modalidad de transporte escolar colectivo ni de la modalidad de ayudas individuales de transporte escolar, ambas correspondientes al servicio escolar complementario de transporte que presta la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Por todo lo expuesto, mediante la presente contratación, se pretenden cubrir las necesidades de transporte escolar del alumnado de infantil y primaria que, residiendo en el barrio del Raval Universitari y habiendo solicitado en su día plaza en el CEIP Manel Garcia Grau y/o en el CEIP Vicent Marçà, ambos de titularidad pública y situados en el citado barrio, no obtuvieron plaza en dichos centros, viéndose obligados a desplazarse a otros centros de educación infantil y primaria del mismo distrito, pero ubicados fuera del Raval Universitari, debiendo acudir a una licitación pública por no disponer el Ayuntamiento de suficientes y adecuados medios personales y materiales.

III. EFECTIVIDAD DE LA CONTRATACIÓN CONDICIONADA A LA OBTENCIÓN DE LOS INFORMES DE INEXISTENCIA DE DUPLICIDADES Y DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

La prestación de este servicio requiere de la emisión previa de los informes favorables de inexistencia de duplicidades administrativas y de sostenibilidad financiera exigidos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, relativo a las competencias municipales delegadas o distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias





Estos informes han sido solicitados a la Administración autonómica en fecha 10 de julio de 2024 y se está a la espera de su emisión.

Por todo ello, la efectividad de todas las actuaciones que se realicen quedará condicionada a la previa obtención de los informes favorables de inexistencia de duplicidades administrativas y de sostenibilidad financiera a emitir por la dirección general competente en materia de Administración local y por la dirección general competente en materia de tutela financiera de las entidades locales, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 67/2018, de 25 de mayo, del Consell, por el que se regula el procedimiento de los informes para el ejercicio por las entidades locales de competencias diferentes de las propias o delegadas, siendo en este momento cuando los derechos del adjudicatario tomarán firmeza, de modo que si no se obtuviera alguno de los referidos informes decaerá en sus derechos el adjudicatario del presente contrato, sin derecho a ningún tipo de indemnización.

Como consecuencia de lo anterior, no se procederá a la formalización del contrato hasta que no se obtengan los informes favorables de inexistencia de duplicidades administrativas y de sostenibilidad financiera a los que se refiere el párrafo anterior.

IV. OBJETO DEL CONTRATO.

El presente contrato tiene por objeto la prestación del servicio de transporte escolar para alumnado del Raval Universitari para el curso 2024-2025, en la modalidad de servicio de transporte público regular de viajeros de uso especial y que consiste en transportar al alumnado autorizado durante todos los días lectivos de dicho curso escolar, desde las paradas fijadas en el Raval Universitari hasta los Centros de Educación Infantil y Primaria Jaume I, Mestre Vicent Artero y Enric Soler i Godes, ubicados fuera del barrio en los que se encuentra escolarizado el citado alumnado, y el retorno a las paradas de origen una vez acabada la jornada escolar.

La prestación del servicio de transporte escolar incluye el servicio de acompañamiento de las personas usuarias. El intervalo temporal en que se hace necesaria la presencia de los acompañantes comprende desde que la persona usuaria accede al vehículo hasta la entrada al recinto escolar y, a la vuelta, desde la salida del centro docente hasta la llegada a las respectivas paradas de origen.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA NO DIVISIÓN EN LOTES DE LA CONTRATACIÓN.

Debido a la naturaleza del objeto del contrato, la división en lotes del servicio que se prestará puede dificultar e incluso imposibilitar la correcta ejecución del mismo en los siguientes aspectos:

- El objeto del contrato comprende una única ruta de transporte escolar, resultando la ejecución del servicio cubierta con un único autocar de un mínimo de 45 plazas incluido conductor/a, no siendo por tanto susceptible de utilización o aprovechamiento separado.
- El servicio de acompañamiento escolar se realiza íntegramente dentro del vehículo, por lo que su división en lotes presentaría mayor dificultad, desde el punto de vista técnico, para





la correcta ejecución del contrato y el riesgo que para dicha ejecución pudiera derivar de la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes.

De conformidad con el artículo 92 de la LCSP, la codificación que corresponde al objeto del contrato según el Reglamento (CE) núm. 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007 por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) es la siguiente:

La prestación de servicios que constituyen el objeto del contrato corresponde al código CPVs: **60130000-8** *Servicios especiales de transporte de pasajeros por carretera.*

VI. ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN.

Según el artículo 131.2 de la LCSP, la adjudicación se realizará mediante tramitación ordinaria utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

No obstante, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia.

Por su parte, tal y como establece el artículo 156.1 de la LCSP, en el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

La elección del procedimiento abierto para esta licitación viene justificada por los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia del procedimiento y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores establecidos en el art. 1.1 de la LCSP, que de ordinario deben presidir la contratación del Sector Público, y por los criterios de adjudicación fijados en la cláusula VII del presente informe y que se recogerán en el futuro Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en virtud de lo establecido en los artículos 145, 146, 147 y 148 de la LCSP.

Por otra parte, en virtud del artículo 119 de la LCSP y a la vista de la providencia dictada por la concejala delegada de Educación y Cultura en fecha 18 de julio de 2024, el procedimiento de licitación será objeto de tramitación urgente por cuanto la adjudicación del servicio de transporte escolar para el alumnado del Raval Universitari para el curso 2024-2025 debe acelerarse por razones de interés público con el fin de que dicho servicio inicie su prestación el 9 de septiembre de 2024, día de inicio del curso escolar 2024-2025.

VII. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL Y ECONÓMICA Y FINANCIERA.

Solvencia económica y financiera





De conformidad con el artículo 87.1.a) de la LCSP y el artículo 11.4.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP, en adelante), la solvencia económica y financiera se acreditará mediante el volumen anual de negocios del licitador que, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles deberá ser, al menos, una vez y media el valor estimado del contrato.

Solvencia técnica o profesional

De conformidad con el artículo 90.1.a) de la LCSP y el artículo 11.4.b) del RGLCAP se establece que la solvencia técnica y profesional deberá acreditarse mediante la presentación de una relación firmada por el licitador de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha, el destinatario, público o privado de los mismos y cuyo importe anual acumulado deberá ser igual o superior al 70% del valor estimado del contrato.

Clasificación empresarial

También podrá acreditarse la solvencia económica y técnica, indistintamente con carácter potestativo, mediante la clasificación en los grupos, subgrupos y categorías siguientes o superior:

- Grupo R), Subgrupo 1. Transporte de viajeros por carretera. Categoría 1. Cuantía del contrato inferior a 150.000 €.

VIII. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

A los efectos del artículo 67.2.i) del RGLCAP; y del artículo 131.2 de la LCSP, la adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

No obstante, previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, según indica el artículo 145.1 de la LCSP.

Asimismo, y conforme a lo previsto en los artículos 145.3.g) y 146.1 de la LCSP, para la valoración de las proposiciones presentadas y la determinación de la oferta con mejor relación coste-eficacia, se establece el precio como único criterio para la adjudicación.

Por ello, se establece el siguiente criterio de adjudicación del contrato:

VIII.1.- CRITERIOS EVALUABLES DE MANERA AUTOMÁTICA O MEDIANTE FÓRMULAS MATEMÁTICAS: hasta un máximo de 50 puntos:

1.A. Propuesta económica. Hasta un máximo de 50 puntos.

La valoración económica de las ofertas se realizará atendiendo a los siguientes criterios:





- Se valorará con 50 puntos a la oferta económica con mayor baja porcentual respecto al tipo de licitación, que haya sido admitida.
- Se valorará con 0 puntos la oferta económica que no proponga ninguna baja porcentual respecto al tipo de licitación.
- El resto de ofertas se puntuarán proporcionalmente entre dichos extremos mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación oferta a valorar} = 50 \times \left(\frac{\text{Baja porcentual de la oferta a valorar}}{\text{Máxima baja porcentual admitida}} \right)$$

IX. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN.

El criterio de adjudicación previsto en la presente contratación ha sido elegido con la intención de permitir la selección de la oferta que presente una mejor relación calidad-precio y su relación con el objeto del contrato, atendiendo a lo establecido en el art. 145.2 de la LCSP.

No obstante, y de conformidad con el anteriormente referido artículo 145.1, segundo párrafo, los contratos se podrán adjudicar también con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia.

Por su parte, el artículo 145.3 de la LCSP dispone que la aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación; tal y como establece la letra g) del citado artículo 145.3 de la LCSP y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146.1 de la LCSP.

Así, y dado que en el futuro Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) se cumplirá con lo establecido en el artículo 145.3.g) de la LCSP, la elección de un único criterio de adjudicación basado en la propuesta económica permitirá conseguir una mejor relación coste-eficacia de los servicios a contratar.

Esta licitación se refiere a la prestación de un servicio público cuyas prestaciones técnicas, como son las fechas de ejecución, los recorridos, su duración, los medios materiales y los medios humanos a emplear están perfectamente determinadas, por lo que no se contempla ningún tipo de modificación, alteración o variación.

Por último, cabe señalar que la aplicación de la fórmula inversa proporcional lineal evita que pequeñas diferencias en el precio supongan grandes diferencias en la puntuación.

X. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 202 de la LCSP, se establecen las siguientes condiciones especiales de ejecución del contrato:





- De carácter social y en orden a fomentar la estabilidad en el empleo, la persona que ocupe el cargo de coordinador del servicio designado por el adjudicatario deberá tener un contrato indefinido.

- En el supuesto de que la ejecución del presente contrato implicara la cesión de datos por el Ayuntamiento al contratista, será obligación de este someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

Mediante el establecimiento de esta condición especial de ejecución de tipo social y relativa al empleo se pretende fomentar la estabilidad en el empleo.

XI. VALOR ESTIMADO Y PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Valor estimado del contrato.

A efectos de determinar la publicidad y el procedimiento de adjudicación, el valor estimado de la contratación a realizar asciende a la cantidad total de 44.405,08 euros, IVA excluido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP, y en relación con el método de cálculo aplicado, para la determinación de los costes se ha tenido en cuenta para la duración total del contrato, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes y de los convenios colectivos sectoriales de aplicación, otros costes que se derivan de la ejecución material del servicio, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. No se contempla ninguna eventual prórroga ni posibilidad alguna de modificación.

Presupuesto base de licitación

El presupuesto base de licitación del contrato asciende a 44.405,08 €, más la cantidad de 4.440,51 € en concepto de IVA -10%-, lo que asciende a un total de 48.845,59 €, IVA incluido.

XII. TRATAMIENTO DE DATOS.

La prestación del servicio objeto de la contratación requerirá de la cesión de datos de carácter personal para tramitar y organizar el acceso al mismo. El órgano encargado de la gestión de las inscripciones será el Negociado de Educación; siendo, por tanto, este Ayuntamiento quien actuará en calidad de responsable de la protección y tratamiento de dichos datos.

De este modo, por la prestación de los servicios objeto del contrato el adjudicatario, en tanto que encargado de la gestión de los datos, quedará obligado al cumplimiento de las normativas vigentes, tanto nacional como de la Unión Europea, en materia de protección de datos, así como a la adaptación de sus sistemas y procedimientos a las nuevas normas al respecto que puedan entrar en vigor durante la vigencia del contrato.

XIII. INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 28 y 116.4.f) de la LCSP, se emite el presente informe de insuficiencia de medios en relación con la necesidad de contratar el servicio de





transporte escolar para alumnado del Raval Universitari para el curso 2024-2025, debido a que para la prestación del presente servicio resulta necesario disponer de un autocar/autobús de, como mínimo, 45 plazas incluido el conductor/a.

El Negociado de Educación no dispone de los medios personales ni de los recursos materiales que permitan la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato. Asimismo, no se tiene constancia de que por parte de ningún otro negociado o servicio de este Ayuntamiento se dispongan de los citados medios para llevar a cabo un servicio de estas características.

Por ello, y dado que no se disponen de los citados medios, no se contempla alternativa distinta que no sea la contratación externa.

A la vista de todo lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el punto II.6 del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 4 de julio de 2023, de delegación de atribuciones de la misma en los/as miembros del Gobierno municipal, se dispone la iniciación del expediente para la contratación del servicio de transporte escolar para el alumnado del Raval Universitari para el curso 2024-2025.

(Documento firmado electrónicamente en la fecha indicada al margen)

